

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 039-2020-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El expediente con registro N° 017063-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **EMATTMO SA (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 353-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 353-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 017063-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la apelada, y se admita la comunicación de suspensión perfecta de labores; Que, respecto a la información remitida a los trabajadores, señala que si se remitió la información necesaria y oportuna el día 13 de abril de 2020, en la reunión convocada a las 10:00 am, mediante grupo de trabajo whatsapp; Que, en merito a ello se otorgaron vacaciones adelantadas aunque no hayan cumplido su periodo; Que, respecto a la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable, se hizo llegar el libro de ventas del mes de abril de 2020; Finalmente, respecto a la presentación extemporánea, señala que se intentó registrar su solicitud con anterioridad sin embargo el sistema de la plataforma no permitía el registro por la cantidad de solicitudes, en esa misma línea, señala que la fecha del 15 de julio de 2020, como final de la suspensión solicitada, precisa que por las condiciones actuales existe confusión en las fechas y que se debería aplicar el principio de informalismo;

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, en la naturaleza de sus actividades y dado el nivel de afectación económica, debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que le es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 685-2020, se aprecia en el punto 2. que la empresa no presenta ninguna documentación que acredite la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable, trabajo remoto; asimismo, no adjunta la documentación completa para realizar el cálculo que determine el nivel de afectación económica, concordante con el literal b) del numeral 4.3 del citado informe, con lo cual incumple con acreditar la causal invocada respecto a la SPL; Que, por otro lado se observa la empresa solicita inicia la suspensión desde el día 16.04.2020, y la comunica el día 24 de abril de 2020, con lo cual deviene en extemporánea, al haber sido presentada contraviniendo lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020; asimismo, el periodo



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 039-2020-GRA/GRTPE**

máximo de la suspensión excede la fecha del 09 de julio de 2020, el cual se encuentra previsto en el numeral 8.1 del artículo 8° de la normativa citada, siendo inaplicable el principio de informalismo, dado que la información proporcionada por la empresa fue remitida en el formato de declaración jurada aprobada por el D.U. N° 038-2020, con lo cual la AAT no se encuentra facultada a realizar modificación alguna;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **EMATTMO SA** en contra de la Resolución Directoral N° 353-2020-GRA/GRTPE-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada, Resolución Directoral N° 353-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 017063-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **EMATTMO SA**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**Abg. José Luis Carpio Quintana**  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo